

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decreto.

En las publicaciones oficiales de trabajos astronómicos y geográficos hechos por diferentes establecimientos científicos de España se observa que no es el mismo para todos ellos el primer meridiano ú origen de las longitudes geográficas.

Esta irregularidad, que ocasiona numerosas reducciones de uno á otro meridiano, nos presenta en situacion excepcional respecto á las demás naciones, cada una de las cuales ha elegido para todos sus trabajos científicos un origen comun de longitudes, dando así la conveniente unidad á sus publicaciones, ya que no haya llegado todavía el caso de reducir el número de estos orígenes hasta adoptar un primer meridiano todas las naciones civilizadas.

Desechados los meridianos de la Isla de Hierro y del Observatorio astronómico de Cádiz, se refieren las longitudes en las publicaciones modernas, unas veces al Observatorio de Madrid y otras al de San Fernando, entre los cuales debe elegirse uno que sea definitivamente el origen de las longitudes para todos los trabajos geográficos que se ejecuten ó publiquen por cuenta del Estado.

En atencion á las razones que anteceden, expuestas por el Vicepresidente de la Junta general de Estadística, y como Presidente del Poder Ejecutivo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision encargada de proponer entre los meridianos de Madrid y de San Fernando el que en su concepto deba adoptarse por todas las dependencias de la nacion como primer meridiano de España para contar las longitudes geográficas.

Art. 2.º Serán miembros de esta comision don José Emilio de Santos, Gefe superior de Administracion y Diputado á Cortes; don Francisco de Paula Marquez, Brigadier de la Armada y Director del Observatorio de Marina de San Fernando; don Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada y Director de Hidrografia; don Antonio Aguilar y Vela, Académico de Ciencias y Director del Observatorio de Madrid; don Carlos Ibañez, Vocal de

la Junta general de Estadística, Coronel de Ingenieros y Académico de Ciencias; don Eduardo Benot, Diputado á Cortes, y don José Morer, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y Académico de Ciencias. La Presidencia de esta Junta y la Secretaría serán desempeñadas por las personas que designen los Vocales, de cuya eleccion se dará cuenta inmediata á esta Presidencia, así como del resultado definitivo de estos trabajos.

Madrid 30 de abril de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Aprobando la propuesta que V. E. remitió á este Ministerio con su oficio fecha 7 del actual, el Poder ejecutivo ha tenido por conveniente conferir el empleo de Capitan de la primera compañía del segundo batallon del regimiento de infantería de Africa, número 7, vacante por ascenso de don Bernardo Fando y Quinquilla, que la servía, á don Angel del Rio y Uria, Teniente de la espresada arma y Auxiliar de esa Direccion general; el mismo empleo de Capitan con destino á la segunda compañía del primer batallon del regimiento infantería de Málaga, número 40, en la vacante que ha resultado por destino á otro cuerpo de don José Lopez Ibañez, á don Miguel de la Torre y Trenzado, Teniente de infantería de reemplazo en Granada; é igual empleo de Capitan para la primera compañía del segundo batallon del regimiento de infantería Navarra, número 25, vacante por pase á situacion de reemplazo de don Gregorio Garcia Escudero, á don Francisco Rosell y Valdivieso, Teniente del mismo cuerpo.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1869.—Prim.—Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Aprobando la propuesta que V. E. remitió á este Ministerio con su comunicacion fecha 15 de marzo último, el Poder ejecutivo se ha servido nombrar Teniente de la compañía de Carabineros del batallon provincial de Las Palmas, núm. 3, de las milicias de esas islas, en la vacante que ha resultado por haber obtenido su licencia

absoluta don Vicente Marrero y Perez que la servía, á don Juan Dominguez Estupiñan, Alférez de la sexta compañía del mismo cuerpo; y para el empleo de Alférez de la antedicha compañía de Carabineros del mencionado provincial de las Palmas, vacante por pase al de la Laguna de don Juan Botas y Forondo, á don Alberto Laine y Bravo, aspirante de la clase de paisano, en quien concurren las circunstancias prevenidas por reglamento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1869.—Prim.—Sr. Capitan general de las islas Canarias.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

En Madrid á 23 de marzo de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre D. Marcelino Monner, vecino de Barcelona, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Modesto Llorens, y el Ministerio fiscal, en representacion del Ayuntamiento de aquella ciudad, y coadyuvado por D.ª María Asuncion Bofarrull, á la que defiende el Licenciado D. Antonio Redó y Casanova sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona, por la que se declaró incompetente para fallar el pleito promovido sobre el derribo de la altura dada á la casa núm. 3 de la calle del Pasaje de Escudillers:

Resultando que D. Marcelino Monner, propietario de un terreno en el citado Pasaje de Escudillers, pidió permiso al Ayuntamiento para edificar una casa en el mismo, el cual le fué concedido á condicion de sujetarse á la línea oficial y las ordenanzas municipales:

Resultando que habiéndose denunciado la obra en el concepto de que Monner habia elevado la casa que construía á una altura superior á la que permitian las ordenanzas municipales, se instruyó el oportuno expediente, en el que dictó providencia el Alcalde Corregidor en 21 de agosto, que reprodujo en 19 de octubre de 1863, mandando derribar lo construido con infraccion de las ordenanzas, imponiendo al propietario la multa de 300 reales:

Resultando que el interesado recurrió

contra las espresadas providencias al Gobernador de la provincia, el cual acordó suspender el derribo hasta que se resolviera sobre un expediente general promovido por varios propietarios de Barcelona en solicitud de indulto por infracciones de las ordenanzas municipales en casos análogos; y despues de resuelto este asunto por real orden de 26 de febrero de 1866, y de darse en el de Monner la instruccion correspondiente, haciéndose constar la certeza de los hechos denunciados, se pretendió por D.ª María Asuncion Bofarrull, en concepto de interesada como dueña de una casa inmediata, que se procediera al derribo decretado en la de Monner; y el Gobernador de la provincia dispuso en 5 de setiembre de 1866 que se levantara la suspension de actuaciones en el expediente de Monner, confirmando las citadas providencias del Alcalde Corregidor:

Resultando que contra este acuerdo propuso demanda D. Marcelino Monner ante el Consejo provincial de Barcelona, que le fué admitida en cuanto se refería á la providencia del Gobernador, disponiendo el derribo mencionado, con la pretension de que se dejasen sin efecto las indicadas providencias del Alcalde Corregidor y su confirmatoria de 5 de setiembre de 1866, declarando en otro caso que las espresadas infracciones venian comprendidas en el indulto concedido por real orden de 26 de febrero de 1866; y sentenciando en último lugar que, aun cuando debieran repararse las infracciones que se suponian cometidas por D. Marcelino Monner en la construccion de su referida casa, no podría tener efecto hasta que se hubiesen reparado las que existian respecto á la casa de D.ª María Asuncion Bofarrull, con las que se perjudicaba el derecho del demandante:

Resultando que contestando el Ayuntamiento de Barcelona, pretendió la absolucion de la demanda y la confirmacion de la providencia gubernativa que se impugnaba, y que se condenara en costas al demandante:

Resultando que D.ª María Asuncion Bofarrull, admitida en autos como tercera interesada, dueña de una casa que linda con la del demandante, solicitó que se declarara improcedente la demanda, se confirmara la providencia gubernativa y se condenase en costas á Marcelino Monner:

Resultando que reproducidas por las

partes sus respectivas pretensiones, y recibido el pleito á prueba y practicada la propuesta, el Consejo provincial dictó sentencia en 2 de enero último, por la cual declaró que no teniendo competencia no había lugar á fallar la demanda que había sido interpuesta:

Resultando que contra este fallo interpuso apelacion don Marcelino Monner; y mejorando el recurso ante el Consejo de Estado el Licenciado don Modesto Llorens á nombre del mismo, pretendió que se revocase la sentencia apelada y se declare que el Consejo provincial es competente para entender en el asunto por hallarse comprendido en el número 14 del art. 82 de la ley de Gobiernos de provincias, y que se le devuelvan los autos para que los falle segun proceda:

Resultando que el Fiscal del Consejo contestó pidiendo que se confirme la sentencia apelada:

Resultando que doña María Asuncion Bofarrull, como parte coadyuvante de la Administracion, presentó escrito con el propio objeto, en el cual, despues de esponer que en su concepto hay competencia en el Consejo provincial para conocer la demanda entablada, segun lo espuesto por el actor, pide que se resuelva la apelacion como parezca mas procedente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que, segun el núm. 11 del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, solo pueden conocer los Consejos provinciales como Tribunales en las cuestiones relativas á la altura de los edificios que se construyan de nuevo cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa:

Considerando que en este mismo sentido se entiende y esplica dicha disposicion por la real orden de 9 de febrero de 1867:

Considerando que puesto que no hay ley ni reglamento que autorice la via contenciosa cuando la Administracion acuerda la demolicion de lo edificado con infraccion de las ordenanzas municipales, que es lo acontecido en este caso, el Consejo provincial, al declararse incompetente para fallar el pleito en su consecuencia promovido, se ha ajustado á lo establecido por derecho:

Considerando que no es obstáculo para dictar la declaracion de incompetencia la circunstancia de haberse admitido la demanda contenciosa, porque este pronunciamiento procede de oficio y en cualquier estado del asunto:

Y considerando que la prescripcion del párrafo décimo cuarto del art. 82 de la espresada ley, invocado por el actor y por el coadyuvante de la Administracion, no es aplicable al caso actual, porque tal precepto se limita á la represion de las contravenciones á los reglamentos, y no á la mera ejecucion de las ordenanzas respecto á la altura y alineacion de los edificios á que se refiere la disposicion del número 11, cuya índole además no permite que estas cuestiones se sometan á trámites dilatorios ni á revision en la via contenciosa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 2 de enero de 1868, y mandamos que se remitan los autos á la Sala primera de aquella Audiencia territorial con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buena Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de marzo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Administracion.—Negociado 1.º—Imprenta.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año, á contar desde 1.º de julio de 1869 á 30 de junio del 70, la edicion, publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del periódico titulado *Boletín Oficial*.

1.ª El *Boletín Oficial* de la provincia se publicará todos los dias, escepto los domingos desde el 1.º de julio de 1869 hasta el 30 de junio de 1870.

2.ª Saldrá en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, de 26 pulgadas de largo por 17 ½ de ancho, dividido en cuatro planas, á cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas.

3.ª Para la insercion de las materias en el *Boletín Oficial* se dividirán estas por el Gobierno de provincia en las secciones que considere oportunas, y el empresario tendrá obligacion de sujetarse á la division que se le marque por dicho Gobierno, cuidando además de insertar en la primera seccion toda la parte oficial comprendida en la *Gaceta*.

4.ª El empresario estará obligado á insertar los anuncios relativos á la venta de bienes nacionales, con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes de 8 de julio de 1868 y 11 de octubre de 1859.

5.ª El empresario insertará gratuitamente en la seccion que corresponda los anuncios que se refieran al servicio público, que se le remitan con arreglo al artículo 1.º de la real orden de 20 de abril de 1833 y á lo prevenido en la de 4 del mismo mes de 1840, sin mas escepcion que la dicha á favor de los Capitanes generales en otra de 9 de agosto del mismo año.

6.ª En el primer número de cada mes se publicará un resumen ó índice de las órdenes espeditas durante el anterior, clasificado por ramos y autoridades, y otro en iguales términos en el último del año, que comprenda las insertas en el mismo, en concepto de que han de publicarse en los términos espresados, pues de no hacerlo se obligará al empresario á tirar á su costa otro número corregido.

7.ª Si alguna disposicion fuese tan estensa que no cupiese su insercion en un número de este periódico, aumentará el editor á sus espensas dicho número con los pliegos que sean necesarios.

8.ª Será de cargo del mismo la remesa diaria y reparto del periódico á las autoridades y personas que se dirán, esceptuando solo los números que deban remitirse por el correo á los Ayuntamientos, que se dirigirán á todos los de que se compone la provincia por conducto de la Se-

cretaría de este Gobierno, en la que los presentará timbrados, y puestas las fajas y sobres con cuatro horas de anticipacion á la salida de los correos, á fin de que puedan sellarse con el del mismo Gobierno.

9.ª Será tambien de cuenta del empresario el imprimir y circular por extraordinario cualquier instruccion ó reglamento que se espida por las Autoridades cuando por su estension no pueda insertarse íntegro, ni aun duplicando el papel del periódico, segun la condicion 6.ª, y ni aun minorando el grado de tamaño de la letra, lo que en este solo caso le será permitido al editor.

10. Pasadas por este Gobierno de provincia á la Redaccion del periódico las órdenes de las diferentes Autoridades y demás documentos espresados en las condiciones anteriores, será responsable el editor de la exactitud de la impresion y brevedad de su publicacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, precederá siempre la autorizacion del Gobernador: si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclame.

11. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclamaren. Queda tambien obligado á suministrar al Gobernador, además de lo que en esta condicion se espresa, cuantos ejemplares le reclame por conveniencia del servicio público, á la mitad del precio corriente.

12. El empresario podrá admitir las inserciones de particulares que se hagan conforme al art. 13 de la espresada real orden de 20 de abril de 1833.

13. El contratista entregará gratuitamente en el mismo dia en que se publique dos ejemplares de cada número al Ministerio de la Gobernacion, uno á la Direccion general de Administracion del mismo Ministerio, á la Biblioteca Nacional, al Regente de la Audiencia, al Fiscal de la misma, al Capitan general del distrito, al Gobernador militar, al Inspector general de la Guardia civil, al Administrador y Contador de Hacienda pública, al Administrador y comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, al Vicario eclesiástico, al Alcalde primero popular de Madrid, á la Biblioteca provincial, á cada uno de los Jueces de primera instancia de esta capital y de los partidos de la provincia, á los Vocales de la Junta provincial de Sanidad y subdelegados del ramo, sin perjuicio de entregar tambien á las Autoridades que anteceden los demas ejemplares que para el servicio público necesiten, á la mitad del precio corriente.

14. El empresario entregará tambien gratuitamente un ejemplar de cada número del *Boletín Oficial* á los señores Diputados á Cortes por la provincia, á los Diputados provinciales, á los Gefes de línea de la Guardia civil y á los peritos agrónomos.

15. Además de los ejemplares que en los artículos anteriores se espresan, el contratista entregará 34 en el Gobierno de la provincia para uso del mismo.

16. El *Boletín Oficial* está bajo la exclusiva direccion del Gobierno de la provincia, al cual será responsable el editor de todas las faltas que pueda haber en la publicacion. Así, pues, deberá recurrir á este Gobierno cuando tenga que

reclamar contra algun Ayuntamiento, corporacion ó particular.

17. La contrata del *Boletín Oficial* se verificará en subasta pública, que tendrá lugar el dia 20 del actual, á las dos de la tarde, en este Gobierno de provincia con sujecion á las disposiciones del reglamento de 20 de setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

18. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta será la de 2400 escudos, comprendiendo todos los números que se exigen por este pliego de condiciones.

19. Se presentarán las proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo adjunto. Versarán sobre disminucion de precio. No se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

20. Las proposiciones que se presenten modificando alguno de los requisitos que en este pliego de condiciones se espresan, y las que no estuviesen arregladas al modelo adjunto, se declararán nulas y se tendrán por no presentadas.

21. Si se hicieren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá subasta pública á la llana durante quince minutos, que tendrá lugar en el mismo acto consecutivo, en la que solo podrán tomar parte los que las hayan firmado, escepto en el caso de que entre ellas se halle la del actual contratista, que será preferida, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 3 de setiembre de 1846; advirtiendo que el licitador que no se halle presente al efecto, perderá todo derecho.

22. Para que una proposicion sea admitida, deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad de 2400 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Denda pública, esceptuándose al actual contratista que le servirá de garantía el depósito constituido para el contrato anterior, siempre que se halle exento de responsabilidad. Se devolverán en el acto de la adjudicacion provisional del remate los documentos que se espresan á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, conservándose íntegra la cantidad depositada por el adjudicatario todo el tiempo que durase la contrata.

23. Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones, que tienen establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de todo lo necesario para la publicacion del *Boletín*, ó acreditar y garantizar á satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. La subasta, como queda dicho, se celebrará en este Gobierno en el local acostumbrado, bajo mi presidencia, asociado de un Diputado provincial, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor.

25. La cantidad en que se adjudique el remate, se entregará en cuatro plazos y por trimestres adelantados al contratista, mediante libramientos especiales contra el depositario de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

26. Los derechos del otorgamiento de la escritura de contrato y copias de la misma, serán de cuenta del contratista.

27. El contratista y la provincia se comprometen á cumplir cuanto se dispone en las reales órdenes de 8 de octubre de 1856 y 10 de agosto de 1857, además

de lo que se espresa en el presente pliego de condiciones.

28. Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto reclamarse aumento de precio aunque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no espresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

29. Si el rematante dejase por cualquier causa de publicar el *Boletín Oficial* de esta provincia con arreglo á las condiciones estipuladas, se verificará por el pronto á su costa sin perjuicio de las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios á que diere lugar, y obligarle al cumplimiento de su contrato. Si faltare á cualquiera de las demás condiciones, incurrirá asimismo en la multa y responsabilidad á que diere lugar; advirtiéndose que todas estas responsabilidades, se exigirán por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley vigente de Contabilidad, salvo el derecho del contratista, para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

30. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

31. Aprobada por quien corresponda

la adjudicación provisional del remate, el contratista aumentará, con el carácter de definitivo el depósito consignado para tomar parte en la subasta, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del tipo establecido, conservándose la cantidad á que ascienda para garantía del contrato hasta su terminación.

Madrid 1.º de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de mayo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la edición, publicación y remesa á los pueblos del *Boletín Oficial* de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos del papel, franqueo y demás, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Sección de Administración.—Negociado.
5.º—*Beneficencia.*

Siendo muy frecuentes los abusos que se cometen por los Sres. Alcaldes y párrocos de los pueblos de esta provincia y sus limítrofes, que al espedir las fes de vida á las nodrizas que lactan niños expósitos, les exigen el pago de dos reales por cada uno de estos documentos, he creído oportuno recordar á los primeros el deber que tienen de facilitarlos gratis, y á los segundos que solo deben ser retribuidos con un real.

Madrid 8 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Sección de Administración.—Hacienda.

Resultando falsos varios sellos de correos de 50 milésimas, correspondientes al año actual, que han sido reconocidos por los periciales de la Fábrica Nacional del Sello, se consignan á continuación las diferencias que distinguen los falsos de los legítimos, y son las siguientes:

Las dos *emes* y los dos *cincuenta* grabados en los cuatro ángulos son mas pequeños en los falsos: la faja ovalada donde dice *Correos de España* y la cifra de cin-

uenta milésimas de escudo, tambien son de forma mas pequeña, el busto es mas chico y distinto el dibujo que en los legítimos; el trepado está muy borroso y confuso en los falsos, y el color de la tinta es mas subido en los mismos.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público y á fin de que no pueda alegar ignorancia al adquirir dichos efectos.

Madrid 7 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 771.

Los Alcaldes populares de los pueblos de la provincia remitirán á este Gobierno, en el preciso é improrogable término de ocho días, con arreglo al modelo que figura á continuación, un estado de los individuos que en 1.º de mayo próximo pasado se hallaban cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y sujeción á la vigilancia de la autoridad.

Madrid 7 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

ESTADO de los individuos que en 1.º de mayo próximo pasado se hallaban en este pueblo cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y sujeción á la vigilancia de la autoridad.

APELLIDOS.	NOMBRES.	NATURALEZA.		Edad.	Estado.	Oficio.	Residencia.	Delito que motivó la condena.	Tribunal que sentenció.	Tiempo de la condena.	EMPIEZA			Conducta y demás observaciones.
		Pueblo.	Provincia.								Día.	Mes.	Año.	

Sección de Fomento.—Negociado 4.º
Agricultura.—Núm. 88.

Habiendo nombrado la Asociación general de ganaderos en 27 de abril último á don José Sanchez Martín, Visitador extraordinario de ganadería y cañadas de esta provincia, he acordado que los señores Alcaldes y demás personas que dependen de mi Autoridad se sirvan prestarle su apoyo y la protección necesaria para el buen desempeño de su cometido.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público y demás fines.

Madrid 7 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

en este partido en el mes de setiembre del año último, he acordado suspender por ahora la que estaba anunciada para los días 17 al 26 del actual, aplazándola para el próximo mes de agosto, en los días que se señalarán oportunamente, en cuya época se presentarán á la comprobación todas las pesas y medidas, sin escluir las que fueron marcadas en el año anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de los señores Alcaldes y vecinos de los pueblos del partido de Alcalá de Henares.

Madrid 7 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 5.º—Comercio.—Circu ar.

La comprobación y marca anual de las pesas y medidas y aparatos de pesar acordada por mi circular fecha 20 de marzo, se ha llevado ya á efecto en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, en los días señalados para cada partido judicial, faltando únicamente el partido de Alcalá de Henares; pero como en el reglamento dictado para la ejecución de la ley de pesas y medidas se establece que la comprobación periódica ha de verificarse con intervalo de un año, y como la última comprobación se verificó

Negociado 7.º—Minas.—Núm. 137.

En los días 17 y 25 al 26 del corriente mes tendrá lugar por un Ingeniero de minas de esta provincia el reconocimiento y demarcación de las minas que espresa el estado siguiente:

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la ley; y para que sirva de notificación administrativa á don Roberto Sciller.

Madrid 8 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Nombre de la mina.	Término.	Registrador.	Operación.
La Fortuna.....	Torrejon de Ardoz..	D. Julian Serrano..	Demarcación.
San Martín.....	Gargantilla.....	Roberto Sciller..	Idem.
Cámen (denuncio con el nombre de Madrid).....	Gargantilla.....	Francisco Barrio.	Reconocimiento.

Estado que se cita.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Yo el infrascrito Escribano del número de esta villa. Doy fé: Que en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de la misma y por mi Escribanía ha seguido doña Tomasa Lozano contra doña María Cruz Arillaga sobre pago de 924 escudos, 400 milésimas, se dictó la siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 30 de mayo de 1868. Vistos los autos que penden en este Juzgado entre partes de la una doña Tomasa Lozano y en su nombre el Procurador don Francisco Sanchez Moraita y de la otra doña María Cruz Arillaga, que no ha comparecido, sobre pago de 924 escudos 400 milésimas.

Resultando que en 31 de enero de 1860 doña Tomasa Lozano demandó en acto de conciliación á doña María Cruz Arillaga para que le abonase la espresada suma de 924 escudos 400 milésimas, procedente de préstamo que le hizo su difunto marido don Antonio Gonzalez y de algunas obras costeadas por el mismo

en una casa de la propiedad de la demandada, de quien habia sido administrador, segun todo constaba del documento que dijo obraba en su poder, firmado por aquella en 18 de mayo de 1853, y que no habiendo asistido al acto la referida doña María Cruz Arillaga, que fué citada por la *Gaceta y Diario oficial de Avisos*, se dió aquel por intentado y se espidió á la demandante la certificacion del fóllo 23:

Resultando que don Santos Gonzalez y Martin, por escritura pública otorgada en 7 de abril de 1864, cedió á doña Tomasa Lozano el mencionado crédito de 924 escudos 400 milésimas que dijo le correspondia como legítimo y universal heredero abintestato de su hermano don Antonio; que en 11 del citado mes de abril presentó escrito la cesionaria para que se la defendiese como pobre en el juicio que se proponia entablar ejercitando derechos hereditarios de su difunto esposo, espresando no sabia quién se opondria á ellos, y que practicada la justificacion con citacion y Audiencia del Promotor fiscal y del Administrador de Hacienda pública, fué declarada su pobreza, por sentencia de 5 de noviembre de aquel mismo año, fóllo 1.º al 11 vuelto y 18 al 22:

Resultando que en 7 de mayo de 1866, se interpuso por doña Tomasa Lozano la presente demanda ordinaria cuyos puestos de hecho pueden reunirse en los siguientes: Primero, que su marido don Antonio Gonzalez, administrador que fué de doña María Cruz Arillaga, prestó á esta algunas cantidades y pagó por ella varias obras que se hicieron en una casa de su propiedad, sita en la calle de Rodas, número 18, manzana 73 de esta córte. Segundo, que practicada liquidacion de cuentas entre uno y otra quedó adeudando la doña María Cruz la suma de 764 escudos 800 milésimas, que se obligó á pagarle con el precio de la venta del solar de la misma casa, que se le habia demolido por su estado ruinoso, y para cuya enajenacion le tenia conferido poder segun se acredita por el documento privado que obra al folio 16. Tercero, que esa suma se elevó despues por virtud de otros préstamos á los 924 escudos y 400 milésimas que hoy se reclaman. Cuarto, que su citado esposo falleció en 16 de noviembre de 1859 sin haber realizado la venta del solar, siendo su heredero abintestato su hermano don Santos que cedió á la demandante el mismo crédito:

Resultando que este Juzgado se reservó proveer á la demanda hasta que doña Tomasa Lozano justificase su pobreza con citacion de doña María Cruz Arillaga ó de sus herederos, y que habiendo espuesto aquella que ignoraba si esta habria fallecido y caso de existir cual fuese su paradero, se tuvo por bastante esa manifestacion, y admitida dicha demanda se confirió traslado de ella á la misma doña María Cruz ó á sus sucesores, que fueron emplazados por medio de edictos:

Resultando que declarada en rebeldía doña María Cruz Arillaga se procedió al embargo del solar de que se ha hecho mérito, y sigaiendo los autos su curso se recibieron á prueba, limitándose la propuesta por la demandante al cotejo con su original de la escritura de cesion otorgada á su favor por don Santos Gonzalez y Martinez:

Resultando que para mejor proveer se mandó proceder al cotejo de la firma de doña María Cruz Arillaga, que autoriza

el referido documento del fóllo 16 con la que existe en el escrito del folio 1.º de la pieza de prueba de la demandante, ó con otra indubitada que designase la misma: que habiendo señalado con ese objeto la matriz del poder cuya copia obra al folio 6 de dicha pieza de prueba, su fecha 14 de mayo de 1853, practicóse el cotejo por el perito calígrafo don Francisco Rodriguez Vela, quien declaró que existia tal analogía, relacion y semejanza entre ambas firmas, que ni por un momento podia desconocerse su comun origen, siendo por lo tanto de parecer que habian sido escritas por una misma mano:

Resultando que el Juez que provee hizo despues por sí mismo la comprobacion de una y otra firma, y observando que las rúbricas eran distintas y que la forma y el carácter de letra de ambas no prestaban la analogía y semejanza que espresaba el perito Rodriguez, mandó proceder nuevamente al cotejo por otros dos designalos por el Director de la escuela normal ó sean don Pedro Cabello y don Bonifacio Saenz, los cuales notaron las diferencias que consignan en su declaracion del folio 85, y concluyeron por afirmar que tenian por dudosa la firma del espresado documento del fóllo 16 y que dicha firma y la otra de la demandada que autoriza el ya citado escrito del fóllo primero de la pieza de prueba de la demandante que fué presentado por esta para acreditar la propiedad del solar, habian sido escritas por distinta mano:

Considerando que doña Tomasa Lozano carecia de personalidad en 31 de enero de 1860, para el acto de conciliacion que intentó celebrar con doña Maria Arillaga, puesto que hasta el 7 de abril de 1864 no le fué cedido el crédito en que funda su derecho:

Considerando que si bien esa cesion se acredita por la copia de escritura que presentó con su demanda, no ha propuesto prueba alguna para justificar el fallecimiento sin testar de su marido don Antonio Gonzalez y la declaracion de herederos del mismo en favor del cedente, ó sea de su hermano don Santos:

Considerando que aun prescindiendo de esto, que sería siempre un obstáculo para el buen éxito de la demanda, y prescindiendo tambien de que esta no debia sustanciarse sin que la demandada hubiese sido parte en el incidente de pobreza, desde luego se observa la falta absoluta de prueba, en órden á la suma de 159 escudos 574 milésimas que se dice procede de préstamos posteriores y á que asciende la diferencia del crédito consignado en el documento del fóllo 16 con la cantidad que se reclama:

Considerando con relacion á lo restante ó sean los 764 escudos 826 milésimas que constan del referido documento del fóllo 16, que la firma del mismo que dice «María Cruz Arillaga» no tiene semejanza alguna con la otra firma de la demandada que autoriza el escrito del fóllo 1.º de la pieza de prueba de la parte actora:

Considerando que tampoco existe la analogía, relacion y semejanza que supuso el perito don Francisco Rodriguez Vela, por error de concepto, ya que no con malicia, al practicar el cotejo de la firma del mismo documento del fóllo 16 con la otra indubitada de doña María Cruz Arillaga; y

Considerando que en ese supuesto, y debiendo tenerse por lo menos como dudosa la firma del único documento en que se funda la demanda, no tiene esta la comprobacion legal necesaria para

que pueda accederse á ella con arreglo á derecho:

Vista la ley 1.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, y teniendo tambien presentes el artículo 290 de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley de 16 de mayo de 1835 sobre adquisiciones á nombre del Estado,

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo á doña María Cruz Arillaga, cuya existencia y paradero se ignoran, ó á sus herederos si hubiese fallecido, de la demanda interpuesta por doña Tomasa Lozano, y mando se proceda al alzamiento del embargo practicado en el solar de la pertenencia de aquella, y que careciendo hoy el mismo de dueño conocido se comuniquen este expediente al Promotor Fiscal para la reclamacion que estime procedente. Asi por esta mi sentencia definitiva que deberá notificarse y hacerse notoria en la forma que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento, y sin espresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Sandoval.

La sentencia anterior ha sido dada, publicada y pronunciada por el señor don Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, celebrando audiencia pública, hoy 30 de mayo de 1868 de que yo el Escribano doy fé.—Gerónimo Montesinos.

Corresponde con su original á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta capital, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 6 de abril de 1869.—Gerónimo Montesinos.—957 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por auto del mismo de esta fecha, se manda sacar á subasta en venta 19 acciones de la Sociedad titulada «Fábrica madrileña para fundicion de metales» bajo la razon social de H. Rodas y compañía, establecida en Palomares, término de Cuevas de Vera, provincia de Almería; bajo el tipo del 20 por 100 de su valor nominal de 20.000 reales cada una, y se señala para su remate el dia 29 del corriente, á las doce horas de su mañana en el salon de audiencias de dicho Juzgado; estando de manifiesto las láminas que acreditan la propiedad de dichas acciones en la Escribanía del actuario, sita en la calle Mayor, números 22 y 24, cuarto segundo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 7 de mayo de 1869.—El Escribano, Licenciado Sevilla —958.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber á las personas que tengan en su poder los documentos que se dirán, los entreguen en la Escribanía del infrascrito, calle Mayor, número 87, en el término de treinta dias apercibidos, que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, mediante á decirse haberse extraviado y pertenecer á la viuda y testamentaria de don Manuel Fernandez y Fernandez, que los entregó en la Contaduría de Rentas y arbitrios de la provincia de Málaga en 31 de diciembre de 1836 bajo la carta de pago número 113, los cuales son de deuda sin interes, en la forma y cantidad siguientes:

1.º Uno número 472 fecha 12 de junio de 1823, del ayuntamiento popular de Málaga, de 1000 rs.

2.º Otro número 437 de id. id. id. fecha id. id., de 1000 rs.!

3.º Otro número 23 fecha 26 de agosto de id. por la contribucion extraordinaria de Guerra de dicho Ayuntamiento de Málaga, de 2000 rs.

4.º Otro número 176 fecha 28 de idem idem por id. id., de 7000 rs.

Total 11.000 rs.

Lo que se anuncia por los efectos legales oportunos.

Madrid 3 de mayo de 1869.—Motta. 954.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se sacan á pública subasta varias alhajas y muebles embarcados que se hallan en la casa número 10 de la calle de la Magdalena, y para su remate se ha señalado el dia 18 del corriente, en los estrados de dicho Juzgado, sito en la plazuela de la Aduana vieja, número 2, con la advertencia de que el rematante consignará en el acto el precio del remate ó presentará persona abonada que garantice su pago.

Madrid 5 de mayo de 1869.—El Escribano, Lope Montalvo.—955.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Vicente García, magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Manuel de las Heras, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en la villa de Alcorcon, señalada con el núm. 18 de la calle de Juan Montero; tiene de superficie 6588 piés, equivalentes á 511 metros, 47 decímetros, y se ha retasado en la cantidad de 730 escudos. Para el remate, que tendrá lugar bajo el tipo de las dos terceras partes de la retasa, se ha señalado la hora de las doce del dia 31 del actual, en el local del Juzgado, sito en la planta baja de la Audiencia territorial.

Las personas que deseen adquirir mas noticias pueden dirigirse á la Escribanía del actuario, calle de Calderon de la Barca, núm. 2 duplicado, cuarto tercero, todos los dias de nueve á doce de la mañana.

Madrid 7 de mayo de 1869.—Manuel de las Heras.—956.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta el arrendamiento de la huerta contigua al jardin llamado «Del Príncipe» en el sitio del Pardo, cuyo acto será simultáneo en este Centro directivo y en la Administracion del referido sitio, el dia 21 del corriente, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 7 de mayo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.